



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 635-2013

CUSCO

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla: La procedencia del recurso de casación excepcional exige la unificación de interpretaciones contradictorias sobre una materia o con el objeto de obtener una interpretación correcta de normas específicas. La procedencia del recurso de casación requiere que el interés casacional verse sobre la indebida interpretación del Órgano Jurisdiccional de la ley penal.

Norma: Art. 427.4 NCCP.

Palabras clave: casación excepcional, prueba, valoración.

Lima, cinco de septiembre de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado, ABRAN BOLAÑOS ALARCÓN, contra la sentencia de fojas ciento setenta, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia impugnada de primera instancia, de fojas ochenta y dos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales N.Q.S., y como tal le impuso la pena de seis años de privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles, el monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la agravada.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 635-2013
CUSCO

artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. Que, el recurrente en su escrito de casación a fojas ciento noventa y siete, alega: **i)** Que, se ha inobservado garantías constitucionales de carácter procesal, - previsto en el Art. 429.1 del CPP-; pues solo se ha tomado en cuenta las declaraciones de la agraviada a nivel preliminar y no la brindada a nivel del juicio oral, donde señala que no ha mantenido relaciones sexuales con el encausado; **ii)** Que, la sentencia ha incurrido o inobservado normas legales de carácter procesal, - previsto en el Art. 429.2 del CPP-; pues el órgano revisor, a pesar de de la prohibición de utilizar pruebas diferentes a aquellas que legítimamente han sido incorporadas al juicio, ha valorado pruebas que no han sido incorporadas, como declaración de la agraviada a fojas diecisiete y ciento veintidós, declaración del padre de la agraviada a fojas sesenta y nueve, ocasionándole con ello indefensión puesto que la defensa no pudo rebatirlos; **iii)** Que, la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, - previsto en el Art. 429.4 del CPP-; cuando el vicio resulte de su propio tenor, esto es, el Colegiado ha concluido que hubo violación, cuando lo cierto es que mantuvo relaciones sexuales a consecuencia de la condición de enamorados y además tienen una hija; **iv)** Que, la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, - previsto en el Art. 429.5 del CPP-; contenida en la casación N° 07-2013, que precisa que en las sentencias existen zonas opacas y zonas abiertas; siendo las zonas opacas donde no pueden ser variadas las conclusiones y valoraciones por el Tribunal de alzada; sin embargo, en las zonas abiertas accesibles al control superior, puedan ser conmovibles; así en el caso concreto al haberse plasmado en la sentencia,

el relato fáctico realizado por la agraviada quien ha declarado distinto a lo plasmado en la sentencia de primera instancia, esta debió ser considerada zona abierta, en tanto es materia de control; sin embargo, la Sala de la Apelaciones ha referido que la valoración de la prueba personal no puede ser revisada, es inmodificable; al haber hecho referencia solo al artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

CUARTO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el caso de autos, se observa que si bien se ha recurrido una sentencia de vista que pone fin al proceso, dado que se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que condenó a ABRAN BOLAÑOS ALARCÓN, como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, la misma que no cumple con el presupuesto objetivo previsto en el literal b) del inciso dos de la norma adjetiva acotada, puesto que, el delito objeto de imputación tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad de entre seis años a ocho años de privación de libertad, que contraviene a lo exigido por la norma antes acotada, en consecuencia, las causales referidas a los incisos uno, dos, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, no pueden ser admitidas, por no cumplir el presupuesto establecido.

QUINTO. Que, asimismo, si bien el encausado ha señalado como causal de

recurso de casación, lo previsto en el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal; referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, se advierte que el recurrente no ha cumplido con fundamentar y precisar las razones por las que deba conocerse la presente causa vía recurso de casación; más aún, si al amparo de las causales referidas en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respecto a la inobservancia de garantías constitucionales de orden procesal, invocación por el que se pretende valorar declaraciones de la agraviada en sede fiscal y no las brindadas en sede del debate oral, lo cual no es posible, se reexamine dado que las declaraciones personales, pues la actuación de la prueba que cuestione el valor de la prueba personal esta limitado conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso dos del Código Procesal Penal, ya que la Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de instancia; máxime si por la naturaleza del recurso de casación, no es posible realizar un nuevo examen crítico de los medios de prueba que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una segunda instancia y no constituye facultad a nivel de esta instancia valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Superior, más aún, si estos se encuentran dentro de las reglas del pensamiento humano, es decir revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional y es manifiestamente irrazonable.

SEXTO. Que, el — artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal —, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código

Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado, ABRAN BOLAÑOS ALARCÓN, contra la sentencia de fojas ciento setenta, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia impugnada de primera instancia a fojas ochenta y dos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales N.Q.S., y como tal le impone la pena privativa de libertad de seis años, y fijó en dos mil nuevos soles, el monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al recurrente.
- III. DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV. ORDENARON** se devuelva los actuados a la Sala Superior de Origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

02 FEB 2016

5

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA